RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208 -2025-GM-MPC

Cajamarca, 29 de octubre del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO

El Expediente Administrativo Nº 072137-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta Nº 1023-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2025, interpuesto por el Sr. ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE, el Informe Legal N° 042 -2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607 y la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.10.2025 16:08:05 -05:00

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*.

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*"; en tanto que el artículo 29º conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*"; y, el numeral 117.1 del artículo 117º de dicho cuerpo normativo estipula que: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (…).*

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: "*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración* ***b) Recurso de Apelación*** (…) ***218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*** *(…)*. Debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que corresponda. Siendo que en el presente caso se advierte que el recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto, toda vez que la carta impugnada ha sido notificada el 25 de setiembre de 2025, y el recurso ha sido interpuesto el 15 de octubre de 2025.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, con fecha 09 de mayo de 2025 mediante Expediente Administrativo Nº 2025 – 030988, el Sr. Alexander Jhoel Astopilco Valiente, solicitó reintegro de remuneraciones (pago de la remuneración que venía percibiendo en el monto de S/ 3,250.00 (Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles) así como los devengados correspondientes desde el mes de marzo del año 2023.

Que, mediante Carta Nº 1023-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, da respuesta a la solicitud antes indicada, señalando entre otros lo siguiente:

> De ello, se verifica que usted ha ingresado a laborar a [redacted]dad el 04 de julio del 2024 (fecha que suscribe el acta de [redacted]ón provisional, mediante un mandato judicial (Resolución N° [redacted] fecha 11 de junio de 2024, dictada por el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Baños del Inca) recaído en el expediente judicial N° 01255-2023-1-0601-JR-LA-02, sobre acción contenciosa administrativa.
>
> Y, que mediante Resolución Nº 859-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 26 de noviembre del 2024, se le reconoce una relación de trabajo como contratado para labores de naturaleza permanente, en los siguientes periodos: 01 de abril del 2019 al 31 de marzo del 2020 y del 01 de octubre de 2020 a la actualidad (vínculo laboral vigente), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
>
> Sin embargo, el juez competente que ordena que su reposición como Supervisor de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e **IGUAL REMUNERACIÓN**, al verificar la última boleta de pago que es de julio del 2025, pues la entidad viene percibiendo como corresponde.
>
> En consecuencia, al realizar el análisis de las resoluciones judiciales expuestos, el juez que ordena la causa no especifica que se debe considerar una remuneración de S/ 3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), **por lo que, no podemos otorgar más allá de lo ordenado en el mandato judicial.**

De la revisión del expediente administrativo se advierte que, el Sr. ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE, con fecha 15 de octubre de 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta Nº 1023-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2025, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, fundamentando su recurso entre otros en lo siguiente:

Bajo este contexto, indican que la reposición, asignación de cargo es en la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e IGUAL REMUNERACION. Es en ese sentido que consideramos que se ha interpretado de una forma irracional, con falta de criterio el pedido realizado por mi persona, puesto que de forma ilógica se pretende tratar de enmascarar una falta de análisis del presente proceso bajo la declaratoria de improcedencia. Ello razón de que como espero se pueda entender en esta instancia, no nos encontramos solicitando la ejecución del proceso antes mencionado, muy por el contrario, estamos agotando vía para proceder nuevamente a demandar a la institución respecto al pago de reintegro de remuneraciones, teniendo como medio de prueba la sentencia antes aludida, hecho que al parecer no ha podido ser notado por vuestra área legal. Es por ello que, pasamos a

3. Conforme se puede verificar mi persona es un trabajador a tiempo indeterminado en favor de vuestra representada al haber procedido a ganar dos procesos judiciales asignados con el número 00885-2023-0-0601-JR-LA-02 y el número 01255-2023-0-0601-JR-LA-02, en dichos procesos se ha determinado que mi relación laboral es a tiempo indeterminado comprendido en el régimen 276 , es así que mi persona ha venido percibiendo hasta el mes de enero del año 2023 una remuneración de S/ 3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES). Sin embargo, posteriormente en el mes de febrero mi persona, ejecutando la misma actividad en el mismo horario de trabajo ha venido percibiendo una remuneración mucho menor.
4. Ello tal como se puede verificar de las boletas del mes de enero y febrero del año 2023 que se adjunta a la presente. Es por ello que hemos acudido a vuestra institución con la finalidad de que se reponga el estado remunerativo de mi persona a la remuneración de **S/. 3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, ya que consideramos gravoso que su representada haya reducido mi remuneración lo cual violenta el derecho contenido en el artículo 24° de la constitución que establece la protección a una remuneración equitativa y suficiente.

5. Es en ese sentido que, consideramos que el hecho de haber disminuido mi remuneración sin una aceptación previa de parte de mi persona determina un acto hostil por parte de vuestra representada y violentan como hemos mencionado a la constitución, así como al principio de progresividad y no regresividad el cual establece textualmente lo siguiente:

   "Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional especialmente de orden económico y técnico, hasta e/máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

6. Tal y como se puede verificar a mi persona no se le pudo disminuir la remuneración más aún si soy un trabajador tiempo indeterminado, es por ello que solicito el que a partir de la fecha se restablezca mi remuneración del monto de **S/ 3,250.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, así como se cancele el reintegro desde el mes de febrero del año 2023 hasta la actualidad.

De los fundamentos esbozados por el recurrente se tiene que éste menciona que no está solicitando la ejecución de los procesos judiciales aludidos tanto en su solicitud primigenia así como en la carta impugnada; sin embargo, parece olvidar que dichos procesos judiciales están relacionados con su petitorio actual, toda vez que a través de ellos logró su reposición y posterior reconocimiento de vínculo laboral, y lo que ahora está pretendiendo es que se le restablezca la remuneración que venía percibiendo anteriormente, como si todo el tiempo que prestó servicios a la Entidad hubiese percibido la misma remuneración de S/ 3,250.00 (Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), hecho que no se condice con la realidad ya que de la revisión de las Boletas de Pago e Historial de sueldos del accionante, se advierte que la remuneración de éste ha sido variable, siendo que la remuneración vigente al momento de su cese ascendía a la suma de S/ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), tal como se observa en las siguientes imágenes:

RUC: 20143623042
AV. ALAMEDA DE LOS INCAS NRO. 253
QHAPAC ÑAN

BOLETA DE PAGO DEL MES DE JULIO DEL 2023

ASTOPILCO VALIENTE, ALEXANDER JHOEL		**RÉGIMEN PENSIONARIO**	: PRIMA
DNI	: 47595455	**MODALIDAD DE PAGO**	: BCO. DE LA NACIÓN
REG. LAB.	: D.LEG N.° 276	**COND. LAB.**	: D LEG N° 276 | SERV.PUB.EJEC. | TEMPORAL
FECHA DE VINCULO	: 2023-01-01		
UNIDAD ORGANICA	: SUB GERENCIA DE CIRCULACION VIAL		

INGRESOS		RETENCIONES		DESCUENTOS		APORTES	
REMUNERACION:	2,500.00	PRIMA:	296.00	SHTRAM:	25.00	C.E.M./EsSALUD:	225.00
TOTAL INGRESOS: 2,500.00				**TOTAL EGRESOS: 321.00**		**TOTAL APORTES: 225.00**	
TOTAL NETO: 2,179.00							

HISTORIAL DE SUELDOS GRATIFICACIONES Y BONIFICACIONES

AL: 24/10/2025 11:11:21

APELLIDOS Y NOMBRES	: ASTOPILCO VALIENTE ALEXANDER JHOEL
DNI	: 47595455
FECHA DE VINCULO:	: 01/10/2020

Cargo	Condicion Laboral	Regimen Laboral
SUPERVISOR	D LEG N° 276 | EMPLEADO | PERMANENTE	PÚBLICO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 276

2023	ENERO	REMUNERACION MENSUAL	3250	2668.73
2023	FEBRERO	REMUNERACION MENSUAL	2650	2336.24
2023	MARZO	REMUNERACION MENSUAL	2650	2650
2023	ABRIL	REMUNERACION MENSUAL	2650	2336.24
2023	MAYO	REMUNERACION MENSUAL	2500	2204
2023	JUNIO	REMUNERACION MENSUAL	2500	2179
2023	JULIO	REMUNERACION MENSUAL	2500	2179
2023	JULIO	AGUINALDO	300	300
2024	JULIO	REMUNERACIÓN MENSUAL	2210.00	1926.43
2024	AGOSTO	REMUNERACIÓN MENSUAL	2550.00	1776.32

De los fundamentos esbozados por el recurrente se advierte que trae a colación dos expedientes judiciales: Expediente Judicial Nº 00885-2023-0-0601-JR-LA-02 tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa, y el Expediente Judicial Nº 01255-2023-0-0601-JR-LA-02 tramitado también ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa, siendo que a la fecha ambos se encuentran en EJECUCIÓN.

RESPECTO DEL PROCESO JUDICIAL Nº 00885-2023-0-0601-JR-LA-02, SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

En este proceso judicial se ha emitido la Sentencia Nº 254-2023 contenida en la Resolución Número TRES, de fecha 25 de agosto de 2023, a través de la cual el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Baños del Inca – Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

> *"Por las razones expuestas, considerando lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, se* ***RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE*** *la demanda interpuesta por*

ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE, contra la ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA****; en consecuencia:*

1. ***DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N°81-2023-MPC-OGGRRHH*** *y, de la Resolución N°033-2023-VAHR/OGA.MPC, en los extremos amparados en la presente sentencia.*

1. ***RECONOZCO QUE EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE****, entre el demandante* ***ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE*** *y la entidad demandada, por los periodos del* ***01.04.2019 al 31.03.2020 y del 01.10.2020 a la actualidad*** *(vínculo laboral vigente); bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276; en el cargo de supervisor de la Gerencia de Viabilidad y Trasportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (…)*

2. ***ORDENO*** *al representante legal de la entidad demandada que, en el plazo de* ***TRES DÍAS*** *de notificado con la presente sentencia,* ***CUMPLA*** *con emitir la resolución administrativa disponiendo* ***A)*** *El reconocimiento de la relación de trabajo con el demandante* ***ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE*** *como contratado para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes periodos:* ***01.04.2019 al 31.03.2020 y del 01.10.2020 a la actualidad*** *(vínculo laboral vigente) (…)".*

Por otro lado, se tiene la Resolución Número SEIS, de fecha 29 de noviembre de 2023, que contiene la Sentencia de Vista N° 303-2023-SLP, a través de la cual la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

> *"**3.1 CONFIRMARON** la **SENTENCIA 254-2023-ACA,** contenida en resolución tres, de fecha 25 de agosto de 2003, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda en parte interpuesta por **ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE** contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en todos sus extremos. (…)".*

Que, mediante Resolución Número NUEVE, de fecha 29 de abril de 2024, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha dispuesto lo siguiente:

> *"(…) **ORDENESE** al representante de la demandada, CUMPLA con emitir la resolución administrativa disponiendo A) El reconocimiento de la relación de trabajo con el demandante ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE como contratado para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes periodos: 01.04.2019 al 31.03.2020 y del 01.10.2020 a la actualidad (vínculo laboral vigente) y, B) El PAGO de los beneficios sociales a favor del demandante ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE, por los periodos del 01.04.2019 al 31.03.2020 y del 01.10.2020 a la actualidad (…)".*

RESPECTO DEL PROCESO JUDICIAL Nº 01255-2023-0-0601-JR-LA-02, SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO - REPOSICIÓN

Cabe señalar que en este proceso judicial se ha emitido la Sentencia Nº 181-2024 contenida en la Resolución Número TRES, de fecha 30 de abril de 2024, a través de la cual el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca, ha resuelto lo siguiente:

> *"Por las razones expuestas, en atención a lo establecido por el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo,* ***DECLARO FUNDADA*** *la demanda interpuesta por* ***Alexander Jhoel Astopilco Valiente*** *contra la* ***Municipalidad Provincial de Cajamarca****; por tanto,* ***ORDENO*** *al representante legal de la demandada y/o al funcionario correspondiente que, en el plazo de tres días de notificada esta Sentencia, CUMPLA con emitir el acto administrativo por el cual disponga:* ***a) el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo*** *y* ***b)*** *se* ***REPONGA al demandante como servidor público contratado para labores permanentes, en conformidad del artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276****, como* ***Supervisor de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e IGUAL REMUNERACIÓN****; (…)".*

Por otro lado, se tiene la Resolución Número SIETE, de fecha 28 de noviembre de 2024, que contiene la Sentencia de Vista N° 739–2024–2SLP, a través de la cual la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente:

> *"**3.1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la Sentencia N° 181- 2024 contenida en la resolución número tres, de fecha 30 de abril de 2024 que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Alexander Jhoel Astopilco Valiente contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*
>
> *3.**2. CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos (…)".*

Que, mediante Resolución Número OCHO, de fecha 23 de abril de 2025, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, ha dispuesto lo siguiente:

> *"(…) **1) ORDENESE** al representante de la demandada y/o al servidor o funcionario correspondiente que, en el plazo de **TRES DÍAS**, de notificada la presente, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa por el cual disponga a) el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo y b) **se reponga al demandante** como servidor público contratado para labores permanentes, en conformidad del artículo 15° y 48° del Decreto Legislativo N° 276; **como Supervisor de la Gerencia de Vialidad de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e IGUAL REMUNERACIÓN**; (…)".*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se tiene que: "***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones*** *judiciales o* ***de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala****. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.* ***No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso****. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".*

En base a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en ambos procesos judiciales incoados por el administrado contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma señalada en el párrafo anterior, con fecha 03 de julio de 2024 mediante Acta de Reposición en cumplimiento de resolución judicial, la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha procedido a reponer al Sr. Alexander Jhoel Astopilco Valiente como Supervisor de la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, mediante Resolución Nº 859-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 26 de noviembre de 2024, se dio cumplimiento al mandato judicial ordenado en el Expediente Judicial Nº 00885-2023-0-0601-JR-LA-02, esto es el reconocimiento de una relación de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo del 2020 y del 01 de octubre del 2020 a la actualidad (vínculo laboral vigente).

En este contexto, debemos hacer hincapié que, en la decisión judicial arribada en los procesos judiciales antes mencionados, el Órgano jurisdiccional ha ordenado que la reposición del recurrente se produzca como Supervisor en la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, o en otro cargo del mismo nivel o jerarquía e **IGUAL REMUNERACIÓN;** es decir, que la remuneración a otorgarse al recurrente debe ser la misma que venía percibiendo antes de su cese, siendo que en el presente caso de acuerdo al historial de pagos del Sr. Alexander Jhoel Astopilco Valiente, el último mes que prestó servicios antes de su desvinculación con la entidad fue el mes de julio del 2023, y en dicho mes la remuneración que venía percibiendo ascendía a la suma de S/ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), y claramente en virtud a ello y a lo dispuesto por el Poder Judicial, la Entidad al momento de cumplir con la reposición estableció que dicho monto correspondía como remuneración, hecho que no puede verse ni entenderse como un acto de hostilidad por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal como lo manifiesta el impugnante; por lo tanto, dichos fundamentos no pueden ser amparados.

Siendo ello así, conviene precisar que **SI BIEN EN LOS PROCESOS JUDICIALES ANTES INDICADOS SE HA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN**

CONTRATO DE TRABAJO entre el recurrente y la Municipalidad Provincial de Cajamarca; sin embargo, en ninguno de los procesos judiciales existe pronunciamiento expreso sobre el restablecimiento de la remuneración en los términos y monto que aduce el recurrente esto es la suma de S/ 3,250.00 (Tres Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles); máxime si el propio Órgano Jurisdiccional dispuso que la reposición del accionante a la Municipalidad Provincial de Cajamarca se debe efectuar en el mismo puesto o en otro con igual remuneración; en consecuencia, al no haber sido una pretensión dilucidada en el proceso judicial y menos que se haya ordenado su cumplimiento, no resulta atendible su petición, toda vez que al amparo del citado artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que el acatamiento de las decisiones judiciales deben ser en sus propios términos.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta Nº 1023-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2025, interpuesto por el Sr. ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE deviene en **INFUNDADO.**

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta Nº 1023-2025-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de setiembre de 2025, interpuesto por el Sr. **ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE,** en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al Sr. **ALEXANDER JHOEL ASTOPILCO VALIENTE**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.10.2025 10:26:08 -05:00

Distribución:
- Asesoría Jurídica
- OGGRRHH
- Gerencia Municipal
- Interesado